

ROXANA TURIZO ARRIETA
ABOGADA - ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS

DOMICILIO PROFESIONAL: CALLE 22 NO. 16-27 EDIFICIO ALTAMISA OFICINA 302 SINCELEJO
TELEFONO: 379064/305055948
roxanaturizo@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MASTRADO PONENTE HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
E.S.D.

REF. PODER

RADICACION: 70215318898220120828481

DEMANDANTE: RAMON DEL CRISTO GONZALEZ MORA

DEMANDADO: EMPRESAS DE TABACOS BOLIVAR LTBA

RAMON GONZALEZ MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.307.478 de Corozal, en mi calidad de Compravador, mediante el presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a la **Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.487.089 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta profesional número 148.855 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia, presente solicitud de Nulidad y sustente el Recurso de apelación interpuesto en mi calidad de Demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado segundo del Circuito de Corozal el 22 de mayo de 2018.

MI apoderada queda facultada para desistir, renunciar, sustituir, recibir, sustituir, reanudar, conciliar, interponer los recursos de ley y las demás facultades fijadas legalmente y necesarias para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Ruego, por lo tanto, reconocerle personería a la **Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA** en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,


RAMON GONZALEZ MORA
CC. No. No. 9.307.478 de Corozal

Accepto,

ROXANA TURIZO ARRIETA
CC. 52.487.089 DE BOGOTA
TP. 148.855 DEL C.S. De la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Notario Segundo del Circuito de Sincelejo CERTIFICA que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esta Notaria por confrontación hecha de ella de acuerdo a esta confrontación hecha de ella en Sincelejo el día 22 de mayo de 2018.
NOTARIO
EVER FERIA TOVAR

15 JUL 2018

DOCUMENTOS AUTENTICADOS
TACHADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO

ROXANA TURIZO ARRIETA
ABOGADA - ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS

DOMICILIO PROFESIONAL: CALLE 22 NO. 16-27 EDIFICIO ALTAMISA OFICINA 302 SINCELEJO
TELEFAX: 2790164/3015055948
roxanaturizo@hotmail.com

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
E.S.D.

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMON GONZALEZ MORA
DEMANDADO: EMPRESAS DE TABACOS DE BOLIVAR LTDA.
CONSECUTIVO: 70.215.31.89.002.2012.00284.01

ASUNTO. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

ROXANA TURIZO ARRIETA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.467.099 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional número 149.855 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del Demandante RAMON DEL CRISTO GONZALEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.307.479 de Corozal Sucre (como consta en poder adjunto), encontrándome dentro del término otorgado por su despacho de conformidad a lo ordenado por usted en auto de fecha 8 de julio de 2020, comparezco ante su despacho para presentar por escrito SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION interpuesto, contra la sentencia proferida por la Honorable Doctora MARITZA CURY OSORNO, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal de fecha 22 de mayo de 2018, reafirmando los argumentos desarrollados por el DR. CARLOS FRANCHESCI en sede de audiencia y complementándolo en los siguientes términos:

I. DECISION RECURRIDA

La Juez de Primera Instancia al negar las pretensiones de la demanda realizo las siguientes precisiones que se deben destacar;

Al pronunciarse el Despacho de la señora Juez en el acápite de pruebas y análisis probatorio, respecto al interrogatorio de parte indico; "(...) en conclusión todas sus respuestas indican que ocupa el inmueble como señor y dueño, afirma que cambio su ánimo dos años después de suscribir el contrato de arrendamiento.

Ahora en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales, no se desprende con la claridad necesaria cuando ocurrió la intervención del título, es decir cuando su intención de tenedor por la de poseedor. Tampoco se desprende este hecho de la demanda, puesto que no se mencionan la transmutación de dicha calidad en la de poseedor, al contrario del único hecho referido de manera abstracta, se deduce que siempre fue poseedor material. Recordemos que en este acto procesal se dice: "el señor RAMON GONZALEZ MORA, mi poderdante se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor desde el año 1985 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble mencionado"

(...)

En primer lugar, es fácil deducir una contradicción grande en la presentación de los hechos por parte de los dos abogados del demandante, puesto que el primero asegura que su cliente siempre fue poseedor del inmueble, y solicita la aplicación de la prescripción extraordinaria de dominio, (20 años). En cambio, el segundo al ser notificado de la demanda de reconvenición de restitución de inmueble arrendado, reacciona aceptando la condición de tenedor de su propiedad, pero agregando que el mismo varió pasado un tiempo, puesto que dejo de pagar los cánones de arrendamiento durante 17 años. E invoca el principio de favorabilidad para que se le

aplique a su representado el tiempo de prescripción del que habla el artículo primero de la Ley 791 del 2002, en armonio con lo dispuesto con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Los Fundamentos normativos indico; "(...) para este Despacho examinados los hechos expresamente manifestados por el apoderado de la empresa demandado con respaldo documental suficiente (contrato de arrendamiento, contenido en escritura pública), ratificado por al contestar la demanda de reconvenición, que, aunque haya resultado inane, no puede desconocerse su existencia, y lógicamente su contenido. Se llega a la conclusión que el mismo ingreso al inmueble en calidad de tenedor, no de poseedor.

(...) en conclusión, sobre el tema, cree este despacho que de lo expresado por el demandante no se desprende con claridad meridiana la fecha en que ocurrió esta transmutación, (cuando dejo de pagar los cánones de arrendamiento), lo cual por sí solo no constituye omisiones que reflejen señorío, por cuanto puede ocurrir que el contrato que en un principio fue de arrendamiento, se convierta en una tenencia precaria, o incluso en un contrato distinto como es el de comodato. Inclusive el hecho de continuar levantando mejoras en inmueble a pesar de la prohibición del arrendador, en el sentido de que no le autorizaba reinvertir los cánones de arrendamiento en las mismas, sin tener el respaldo de otras pruebas, como por ejemplo las testimoniales en este caso, no prueba el cambio de su ánimo. Y, como ya se dio antes este hecho declarado por el demandante no puede considerarse confesión por que no produce consecuencias adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria (artículo 195-6)

Y, por otra parte, se reitera que ni siquiera e la demanda se expone un hecho en tal sentido, lo que implicaría aun encontrándose probado en este cambio de condición y fecha exacta en que ocurrió, podría este despacho esforzándose en la interpretación de la demanda acceder a la pretensión del demandante, por que violaría el principio de congruencia de la demanda con respecto a la sentencia.

(...)

Por estas razones, el despacho no puede declarar la prescripción solicitada con fundamento en el fenómeno de la **intervensio posesione**, porque en la demanda se dice que el demandante entro en posesión mediante título diferente del precario o de tenencia, ya que únicamente lo trae la parte contraria como excepción de mérito, pero para desconocer su ánimo de poseedor afirmando que la junta asesora de la empresa autorizo al síndico de la quiebra arrendar el inmueble a un tercero.

(...)

Esta reflexión es suficiente para negar la prosperidad dela pretensión principal del demandante. A lo que se sumaría, que en caso de que fuera cierta esta modificación en el ánimo de tenedor, no aparece la fecha en que ocurrió tal fenómeno, y la CSJ, ha sido muy clara en que dicho requisito debe cumplirse siempre, no puede haber incertidumbre en tal sentido. Tal como lo dice en la sentencia de la CSJ, sala de casación civil, 8 de agosto del 2010 y de fecha 20 de noviembre del 2015, SC16057-2015, radicación No. 20001 31 03 005 2006 00030 01 – 27 de julio del 2017, SC10189-2018-Rad.6800131030022007-00-105-01.

(...)

Pasamos entonces a otro aspecto que, aunque no es obligatorio estudiarlo, pero sin embargo lo haremos porque lo incluimos como parte del problema jurídico a resolver, y tiene relación con los efectos del proceso de quiebra y más exactamente la existencia de la masa de la quiebra, y las medidas cautelares conservatorias que se profirieron al iniciarse dicho proceso, puesto que es indiscutible que el inmueble objeto de la prescripción se encuentra embargado y **secuestrado** además, **vistos algunos folios del**

expediente relacionado con este proceso especial, se pudo verificar que sobre el mismo **pesa una orden de remate.**

(...) en este asunto la ocupación del inmueble por parte del demandante se inicio después de la declaración de quiebra de la demandada, (25 de febrero de 1985), y cuando se realizó la **diligencia de embargo y secuestro, 9 de mayo de 1986,** no se había consolidado aun el tiempo de posesión necesario para la prosperidad de la demanda, (20 años de posesión según la demanda- hecho 1º - folio3), y **durante la diligencia no hubo oposición (folio 12),** para la cual el artículo 687 -8 del CPC fija dos oportunidades, la primera durante la misma diligencia y la segunda dentro de los veinte días siguientes.

No esta demás anotar que la **ausencia de oposición al secuestro se desprende no solamente del acta que fue allegada con los alegatos de conclusión,** si no también que el **hecho que el inmueble fue sometido en varias oportunidades junto con otros bienes a remate,** considerando que de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 523 del CPC, que establece que esta diligencia se realiza sobre bienes embargados, secuestrados y valuados. Y, indica que no se fijara fecha para el remate mientras se encuentren pendientes de resolver peticiones sobre levantamiento de embargo o secuestro, o recurso contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que un bien inembargable o decretada la reducción del embargo.

Por lo tanto, en este asunto **la falta de oposición al secuestro demuestra jurídicamente que el inmueble no se encontraba en poder de ninguno** ya sea como tenedor o poseedor material....

(...)

En conclusión, en este caso no se cumple uno de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión usucapiante, incoada por el actor, porque no se demostró que hubiera sido poseído por este en forma ininterrumpida por el tiempo necesario para USUCAPIR, que corresponde a veinte años, artículo 2531 del código civil, y, además por cuanto no puede aplicarse en este asunto la modificación del artículo 1 de la ley 791 de 2002, (10 años), porque no se señaló esta pretensión en la demanda.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de mérito de "ausencia de relación causal, falta de requisitos legales y necesarios para el ejercicio de la acción y falta de prueba para demostrar las pretensiones", vía empleada por el demandado con el mismo fin y, además se condenará en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su oportunidad.

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

II. DESARROLLO FACTICO PROCESAL

1. El señor RAMON GONZALEZ MORA, mediante apoderada judicial presenta el 27 de noviembre del 2012, demanda ordinaria de pertenencia por prescripción ordinaria de pertenencia contra TABACOS DE BOLIVAR LTDA., para que se declare por esta vía, propietario del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 11 – 81 calle la libertad de ovejas Sucre.
2. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Corozal admitió demanda ordinaria de pertenencia de inmueble urbano.
3. El 14 de febrero de 2013, se presenta por intermedio de apoderado judicial del demandante adición y corrección de la demanda, reconociéndose personería la nueva apoderada DR. CARLOS FRANCESCHI en auto de fecha 4 de marzo de 2013, y se ordena la inscripción de la demanda de conformidad al artículo 692 del CPC.

4. La oficina de instrumentos públicos de corozal, realizo la inscripción de la demanda de pertenencia en el Folio de matrícula inmobiliaria número 342-2181, el 18 de abril de 2013.
5. Se realizó el emplazamiento de personas desconocidas e indeterminadas mediante lectura del edicto emplazatorio los días 23 y 29 de abril de 2013, en el radio periódico panorama informativo y publicación del edicto emplazatorio el 31 de mayo de 2013, en el periódico el tiempo.
6. El 3 de julio de 2013, se presenta demanda de reconvención o reivindicatoria o de restitución de inmueble arrendado, contestación de demanda y excepciones de mérito por parte de TABACOS BOLÍVAR- EMTABACO.
7. En la contestación de la demanda TABACOS BOLÍVAR- EMTABACO, solicito como pruebas: interrogatorio de parte del demandante y las declaraciones de los señores; RAYMUNDO ALVARADO, ANTONIO MIRANDA Y HERNANDO VALDES y la inspección judicial con intervención de perito arquitectónico y evaluador.
8. El 02 de septiembre de 2013, mediante auto fue admitida la demanda de reconvención de restitución de inmueble arrendado y corrió traslado al demandado para que contestara.
9. El demandante RAMON DEL CRISTO GONZALEZ MORA, contesto la demanda de reconvención el 09 de octubre de 2013
10. El 10 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, abre a pruebas el proceso y resuelve; respecto a la Demandante, tener como pruebas las aportadas al proceso oportunamente allegada, ordenar en la misma inspección judicial escuchar las declaraciones de los señores; ELKIN DE JESUS ALVIS CASTILLA, FANCISCO JOSE NARVAEZ PIZARRO y FADYDEL SOCORRO BLANCO SALGADO. Y, a la parte Demandada le concede los testimonios de los señores RAYMUNDO ALVARADO, ANTONIO MIRANDA Y HERNANDO VALDES, el interrogatorio de parte, inspección judicial con perito, dictamen Pericial, se designan peritos y se fija el 04 de agosto de 2015 para la práctica de la inspección judicial.
11. La realización de la inspección judicial se desarrolla el 04 de agosto de 2015 y en ella se agotan los testimonios de los señores ELKIN DE JESUS ALVIS CASTILLA, FANCISCO JOSE NARVAEZ PIZARRO y FADYDEL SOCORRO BLANCO SALGADO.
12. Se presenta por parte del señor perito TULIO CESAR ALMARIO PEREZ, informe de peritazgo el día 08 de febrero de 2017.
13. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, procede el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal a declarar vencido el periodo probatorio, y ordenar a las partes a alegar de conclusión lo cual se hará en aplicación al artículo 625-1, ordinal b, y fijar fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento para el día 28 de febrero de 2018.
14. En desarrollo de audiencia de alegatos y juzgamiento se surtieron las siguientes actuaciones;
 - En primer lugar, se procedió a escuchar a las partes en alegatos de conclusión, permitiéndole la señora Juez a la parte demandada, la incorporación de pruebas de actualización de información, las cuales incorpora de manera conjunta sin individualizar indicando que ella las acoge de oficio y que por ello no procede ningún recurso al respecto.

- Posteriormente, subsana la actuación y realiza la designación e curador ad ítem para que represente a las personas indeterminadas, se ordena su posesión y él se le conceda el termino de traslado para que conteste la demanda, lo cual es consentido por las partes en pro de blindar la actuación judicial.
 - Se procede por parte de la señora Juez a dar apertura nuevamente al periodo probatorio y procede a decretar como pruebas de oficio, las que había negado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 como lo son; el interrogatorio de parte del demandante y las declaraciones de los señores RAYMUNDO ALVARADO, ANTONIO MIRANDA Y HERNANDO VALDES, mediante despacho comisorio a la ciudad de Barranquilla ambas solicitadas por parte demandada.
 - Se fijó fecha para la recepción del interrogatorio de parte y la lectura del fallo para el día 22 de mayo de 2018.
 - Se practica en la ciudad de Barranquilla la práctica por despacho comisorio de la práctica del testimonio del señor HERNANDO ANTONIO VALDES.
15. El día 22 de mayo de 2018, en horas de la mañana se recepciona el interrogatorio de parte y en la tarde se da la lectura del fallo de primera instancia y se presenta el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La parte demandante que represento en esta actuación procesal al no encontrarse conforme con la sentencia emitida el 22 de mayo de 2018, que niega las pretensiones de la demanda, interpuso a través del DR. CARLOS FRANCESCHI, RECURSO DE APELACION de conformidad al artículo 320 del CGP, indicando en sede de audiencia los reparos concretos que sobre la decisión adoptada por la señora Juez. Los cuales desarrollare de manera individual en esta oportunidad procesal que se me otorga, precisando lo siguiente;

1. En primer lugar, contrario a lo manifestado por la señora Juez de primera Instancia, el Demandante si Demostró el momento que mutuo su calidad de tenedor a poseedor tal como se deprende de la diligencia de interrogatorio de parte, donde el señor RAMON GONZALEZ MORA, fue reiterativo en afirmar que el desconoció el contrato desde el 1 de enero de 1989, pues las prórrogas contractuales establecidas fenecieron el 31 de diciembre de 1988, tal como consta a folio 79 del cuaderno original.

Si se cumplieron de satisficieron cada uno de los requisitos legales establecidos jurisprudencialmente para que se de la intervención del título en el presente asunto, tañ como lo establece la Corte Suprema de justicia, sala civil, Sentencia SC-130992017 (11001310302720070010901) de agosto 28 de 2017 donde al respecto se indica;

“(...) El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

(...)” (subrayados fuera de texto).

Traído lo anterior, al caso en concreto encontramos como, se establece de manera clara que la fecha de intervención del título es el 1 de enero de 1989 y que hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 20 años dándose con ello la prescripción a favor de mi mandante, el cual actuando con ánimo de señor y dueño realiza hasta la actualidad la explotación comercial del inmueble donde funciona la institución educativa LICEO VICENTE CAVIEDES, ocupándose del pago de servicios públicos, pago de impuestos prediales y la adecuación y mantenimiento de las instalaciones donde ha realizado sendas mejoras visibles en el dictamen rendido por el señor ALMARIO en peritazgo obrante a folios 168 al 267 del expediente, prueba esta que no fue objeto de valoración por parte de la Juez de Primera Instancia, desconociéndose todo el material probatorio recaudado en la inspección judicial obrante a folio 143 al 156 realizada donde se tomaron las declaraciones de los señores ELKIN DE JESUS ALVIS CASTILLA, FRANCISCO JOSE NARVAEZ PIZARRO y FADYDEL SOCORRO BLANCO SALGADO, con las cuales se logró demostrar que la aprehensión por parte del señor RAMON GONZALEZ MORA, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y tal como ha sido reconocido por la parte demandada a través del material probatorio nunca fueron pagados los cánones de arrendamiento como avizora a folio 86 del expediente numeral tercero (3).

2. La parte demandante pregona y reafirma el argumento de en el contenido del fallo de primera instancia dictado por el Juzgado de primera instancia nos encontramos frente a la EXISTENCIA DE VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL MATERIAL PROBATORIO, en cuanto en la actuación procesal se advirtieron sendos errores en la ritualidad procesal donde se han transgredido las ritualidades propias de la actuación judicial y se realizó una incorporación de pruebas de manera extralegal, pidiéndose perder la objetividad e imparcialidad por parte del Juez, lo cual se observa en las siguientes actuaciones a destacar;

- ✓ A folio 170 del expediente observamos, como el Despacho de primera instancia determina vencido el periodo probatorio, y cita a las partes a

la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad al artículo 625-1, ordinal b para el día 14 de febrero de 2018, y allí mismo niega las solicitudes relacionadas con la práctica de pruebas, es de anotar que se encontraban pendiente evacuar el interrogatorio de parte y la práctica de unos testimonios, pruebas decretados mediante auto de fecha 10 de abril de 2015 obrante a folios 132 al 134 del expediente.

- ✓ En desarrollo de la diligencia de instrucción y juzgamiento es donde el Juez de primera instancia realiza actuaciones presuntamente irregulares, las cuales enmarca en la OFICIOSIDAD de la prueba, restringiendo el derecho de la parte demandante de recurrir la decisión más específicamente me refiero a las siguientes actuaciones;

a) Se le permite a la parte de demandada, en sede de alegatos de conclusión, la incorporación de pruebas aun cuando se hayan agotadas las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 173 del CGP y desconociéndose la perentoriedad de los términos y de las oportunidades procesales, es así como se da una incorporación probatoria extralegal y se utiliza por parte de la judicatura la figura legal establecida en el artículo 170 del CGP del decreto y practica de prueba de oficio enmarcando tal acto y dejando a la parte demandada sin recursos respecto de esta decisión. Aunado a lo anterior no realizo, una incorporación concreta del material probatorio tal como se evidencia en el audio de la audiencia al minuto 1:22.15 y manifiesta la señora juez querer saber el estado de la quiebra y de oficio incorpora lo que se trajo a respecto y actualiza según ella documentos ya obrante al proceso, se dice textualmente por parte de la juez se escucha decir **"que así a vuelo de pájaro porque son muchos"** y así recibe un cumulo de pruebas aportadas por el demandante y no se realiza con formalidad sustancial su decreto ni incorporación, obsérvese como se individualiza, es más se omite señalar en cuantos folios consta tal documentación, aún más irregular es que al revisar el expediente que fuera entregado en copia íntegra se observa que a folios 279 al 296 reposa el material incorporado donde no se evidencia ni la presunta acta de secuestro ,ni la presunta diligencia de remate ni el folio de matrícula actualizado, los cuales mencionare la señora juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que igualmente relaciona en la sentencia.

b) se determina por parte de la señora Juez, que realizara la reapertura del periodo probatorio en esta etapa procesal y procede a decretar las pruebas que habían sido decretadas mediante auto de fecha 10 de abril de 2015 obrante a folios 132 al 134 del expediente y que habían sido negadas por ella en auto de fecha 26 de septiembre de 2017 obrante a folio 170, creyendo la parte demandante que tal actuar transgrede el ordenamiento procesal al desconocerse el principio de la irreversibilidad y la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, sin justificación alguna en contravía con los postulados de la sentencia C-1045 de 2000 .

- ✓ Encontrándonos de frente con el contenido de la sentencia recurrida encontramos que ella la señora Juez de instancia incurre en presuntos sendos yerros de valoración probatoria desconociéndose los principios que rigen estas actuaciones, así;

Es necesario acotar como la juez al realizar la relación del material probatorio aportado por la parte demandante relacional un acta de remate en que se menciona el inmueble objeto de prescripción, así como un acta de secuestro de este dónde presuntamente no se presentó oposición alguna por parte del

poseedor material y textualmente cito lo que indica la señora respecto al origen de tales documentos **(...) todos estos documentos deben considerarse de oficio porque hacen parte de un proceso anterior (...)** . esta actuación de incorporación de pruebas a espaldas de la parte demandante y con desconocimiento material del contenido y sin conocerse a que proceso anterior se refiere la señora juez, por cuanto no es clara la motivación que impulsa al AQUO en una apreciación objetiva de un material ajeno al contenido del proceso pues de las copias integras del expediente expedidas por el despacho tales elementos no se encuentran dentro de la foliatura que consta hasta el folio 322 del expediente donde culmina la sentencia.

Imponiendo una carga insostenible a la parte demandante conocer material probatorio ajeno a esta causa y que es traído por el fallador de oficio con fundamento en un conocimiento externo al material probatorio, irregularidad que vicia la actuación procesal y que solicita de manera respetuosa sea expiada por la magistratura. Llama la atención de la parte demandante del porque si existían tales documentos estos no fueron parte del interrogatorio de parte realizado por el despacho al señor RAMON GONZALEZ MORA, para que fueran objeto de contradicción, es mas de que fecha datan los mismos y quien es el autor de dichos documentos.,

le impone una carga a la parte de Demandante de adivinar de qué lugar se practicó tal diligencia que un acápite refiere se dio el 9 de mayo de 1986, pues no existe en el expediente el acta de posesión del secuestre, no se puede saber si bajo qué circunstancias se realiza la presunta diligencia y como se dejó de ejercer el derecho de oposición es más obsérvese que el señor RAMON GONZALEZ MORA fue claro en determinar que la mutación de tenedor a poseedor se dio el 1 de enero de 1989, por lo tanto no se entiende como se hace referencia a tal acto el cual como se dijo se ha tornado invisible para la parte demandante el cual a la fecha lo desconoce.

Ahora bien se hace necesario insistir en el argumento de apelación esbozado en sede de audiencia respecto a la incorporación irregular de piezas procesales parciales del proceso de quiebra de la empresa TABACOS BOLIVAR EMTABACO EN LIQUIDACION, por cuanto no se dio ningún tipo de incorporación de estos mediante la prueba trasladada, es más dicho proceso no se entiende porque llega al conocimiento del Juez y este entra a estudiar la mencionada "MASA DE LA QUIEBRA" , factor este que no debía ser objeto de valoración por parte del despacho dado que el objeto del litigio, dado que la parte demandante nunca ejerció animus de señor o dueño sobre el inmueble por más de 20 años y este estuvo en cabeza del señor RAMON GONZALEZ MORA.

- ✓ El A QUO, declara probadas las excepciones de ausencia de relación causal, falta de requisitos legales y necesarios para el ejercicio de la acción y falta de prueba para demostrar las pretensiones, Sin ningún fundamento probatorio, y se da una valoración probatoria al testimonio de oídas del señor HERNANDO ANTONIO VALDES, el cual es claro en decir que nunca se pagó el canon de arrendamiento y que hasta la fecha EMTABACO, no ejerce posesión sobre el inmueble.

Considera la parte demandante que la señora Juez omitió la valoración al dictamen pericial aportado al proceso por parte del perito evaluador, donde se evidencian las mejoras realizadas por el señor RAMON GONZALEZ MORA en el inmueble, igualmente se omitió dar valor probatorio a la contestación de la demanda del curador ad litem para representar las personas indeterminados.

- ✓ Señores Magistrados, contrario a lo indicado por la juez de primera instancia no se daría una incongruencia entre lo pedido y en la demanda y un fallo donde se reconozca que la calidad de tenedor del señor RAMON GONZALEZ MORA mutuo a partir del 1 de enero de 1989, hecho no controvertido por la parte demandada y este ha tenido el ánimo de señor y dueño sobre el

inmueble por más de veinte años, no presentándose ningún acto de perturbación a esta posesión pacífica, pública e ininterrumpida por parte de la entidad demandada, por lo cual solicito sea estudiado este proceso bajo dicho derrotero, por cuanto existe armonía de las pretensiones tanto las realizadas en la demanda como las desarrolladas y trabajadas probatoriamente en este devenir procesal.

Para terminar traigo a colación lo manifestado respecto a la vía de hecho en Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001:

“Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al señor Magistrado se sirva evaluar el material probatorio y tener en cuenta tanto los reparos presentados en sede de audiencia la interponer el recurso, como los aducidos de manera complementaria en este escrito y de manera respetuosa le solicito revocar la sentencia recurrida y proceder a conceder las pretensiones de la demanda.

De usted respetuosamente;

ROXANA TURIZO ARRIETA

CC. No. 52.467.099 DE BOGOTÁ

TP. 149.855 DEL C.S. De la J.